

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 157.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PREESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial antes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comisión nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopción de nuevos sistemas que vienen á introducir una variación radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobación del mismo, así como las dependencias de la Administración general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reducción que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, según lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservación, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobación y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobación y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora

el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran. Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Manuel de Orovic.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas,

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el núm. 1.º. Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo

dispusiere, prèvio aviso anticipado de un año que se publicará en la GACETA y Boletines oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la GACETA DE MADRID por espacio de 50 dias, siempre que reúnan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la GACETA por el mismo tiempo durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proyeerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.º En el caso que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que prèviamente se determine. Será condicion precisa que ántes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten pràcticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10.º El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y los demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Cuadro Número I.º
TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.
La vara, que es igual á 0 metros 856, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, [igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.
La de una á 11,50 en 10 id. id.
La de media á 5,75 en 5 id. id.
La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.
La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.
La de uno á 0,460 en 0,200 id. id.
La de media á 0,230 en 0,200 id. id.
La de cuatro onzas á 0,145 en 0,100 id. id.
La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134 puede convertirse en 10 litros.
La media á 8,063 en 5 id.
El azumbre á 2,017 en 2 id.
El medio id. á 1,008 en 1 id.
El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.
El medio id. á 0,252 en 0,20 id.
La panilla á 0,126 en 0,10 id.
La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.
El cuarto á 13,875 en 10 id.
El medio celemin á 2,313 en 2 id.
El cuartillo á 1,156 en 1 id.
El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

Cuadro número 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRA.

Medidas longitudinales.

Doble--decámetro.—Decámetro.
Medio--decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decím metro.—Decím metro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.
10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro.—Medio hectolitro.—Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decili-

lro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Cuadro número 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARAN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMATACENES.

Exámen oral.

- 1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.
- 2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.
- 3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.
- 4.º La teoria de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.
- 5.º La parte de la fisica relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.
- 6.º Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.
- 7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.
- 8.º El exámen oral durará cuando ménos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:
Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Química y otra sobre los deberes de Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

- 9.º El aspirante deberá tener una escrittra correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.
- 10.º El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen á fin de que por este trabajo puedan

juzarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resol verá por escrito y con la ayuda del calculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explicacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática ántes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 337.

Para que este Gobierno de provincia pueda formar y remitir al Ministerio de la Gobernacion en todo el mes de Julio, el estado semestral de nacidos, vacunados y muertos, espero que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, enviarán el de su respectiva localidad antes del dia 15 del inmediato mes, y les encargo que no den lugar á recuerdos.

Albacete 26 de Junio de 1867.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 338.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

»Sírvese V. S. convocar la Diputacion provincial para el 6 de Julio próximo á los efectos del párrafo 2.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Y siendo el objeto de dicho párrafo 2.º el de señalar el contingente que corresponde á cada pueblo de esta provincia para el próximo reemplazo del ejército, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á los efectos convenientes.

Albacete 26 de Junio de 1867.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 339.

No habiendo dispuesto los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el ingreso en la Depositaria de los fondos provinciales de las cantidades que están adeudando por el importe de los documentos de vigilancia del año actual á pesar de lo prevenido en circular de este Gobierno de 9 de Mayo último; espero que en el preciso término de ocho días, satisfagan las cantidades en que se hallan en descubierto por el expresado concepto; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, expediré apremios, á mi pesar, contra los morosos.

Albacete 26 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro

Pueblos que se citan.

Abengibre
Alatoz
Albatana
Alcadozo
Alcalá del Jucar
Alcaráz
Alpera
Balazote
Balsa
Bogarra
Bonillo
Casas de Ves
Cenizate
Cotillas
Férez
Fuensanta
Fuentealbilla
La Gineta
Golosoabo
Jorquera
Lezuza
Montalvos
Montealegre
Hoya Gonzalo
Paterna
Tarazona
Villalgordo del Jncar
Villaverde
Viveros

Otra núm. 340.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica en 18 del actual la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higiénicas que se le han mandado adoptar, debe considerarse vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente y considerando, que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo

poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella Soberana disposicion no permitiéndose en su consecuencia bajo ningun concepto la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos de esta provincia, cuiden de que tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta Real disposicion.

Albacete 26 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 341.

Habiéndose extraviado en el término de Casas de Haro, tres caballerías menores cuyas señas se insertan en la continuacion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si se presentasen las mencionadas caballerías en sus respectivas jurisdicciones las detengan y lo participen al Alcalde de la villa de Minaya, para que poniéndolo en conocimiento de sus dueños, pasen á recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 25 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una burra negra, en pelo, alzada regular, redonda, cerrada.
Otra blanca, tambien en pelo, mimbrena, cerrada.

Otra parda, en pelo, cerrada, de bastante vientre y lleva una cencerilla al cuello pendiente de una sogá.

Otra núm. 342.

Habiendo desaparecido del término de la villa de Golosalvo, en la noche del 22 del actual, las caballerías menores cuyas señas se insertan encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si las mencionadas caballerías se presentasen en sus jurisdicciones, las detengan y lo participen al Alcalde de la mencionada villa, para que llegando á noticia de sus dueños, pasen á recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 25 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas de las caballerías.

Una burra de seis años, pelo rucio claro, los basos un poco cuarteados, criando un borrucho de un mes pelo negro.

Una borrucho de dos años, pelo negro, esquilada este verano, la cual aun no se ha igualado el pelo.

Administracion principal de Hacienda pública.

Desde el dia 1.º de Julio próximo debe usarse los nuevos sellos para la correspondencia pública segun dispone el Real decreto de 15 de Mayo último, y al anunciarlo al público esta Administracion, debe advertir para el debido conocimiento del mismo lo siguiente:

1.º Que desde dicho dia 1.º de Julio quedarán retirados de la circulacion los actuales sellos de dos y cuatro cuartos; los cuales se admitirán al cange durante todo el expresado mes en esta capital en los estancos situados en las calles de San Agustin, Zapateros y Plaza Mayor, y en las Administraciones subalternas y expendedorías de los pueblos de la provincia solamente hasta el 20.

2.º Que los que presenten al cange sellos de las expresadas dos clases deben abonar la diferencia del valor que tienen respectivamente con los mismos.

3.º Que se han de presentar al cambio con separacion de clases y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso, sino cabe, que es como está prevenido por la Superioridad.

Albacete 22 de Junio de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Debiendo verificarse el dia 30 del presente mes el recuento y repeso del tabaco, sal, pólvora y efectos sellados que existan en los almacenes y Administraciones subalternas de la provincia, he acordado dirigir la presente á los Sres. Alcaldes á fin de que se sirvan asistir á la operacion indicada, cual se ha practicado en años anteriores, cuidando de que se extienda testimonio por Notario competente, si le hubiere, ó en su defecto certificacion en forma por el Secretario de Ayuntamiento.

Albacete 22 de Junio de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Ramon Sebastian Delgado ó sus herederos para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderados á responder del alcance que el primero contrajo siendo delegado del Gobierno de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 26 de Junio de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldia constitucional de Casas de Lázaro.

Don Antonio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la misma, para el año próximo de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que por error puedan encontrarse agraviados en la aplicacion del tanto por ciento de sus respectivas cuotas á que ha salido gravada la riqueza, reclamen dentro del plazo marcado.

Casas de Lázaro 23 de Junio de 1867.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, Srio.

Alcaldia constitucional de Alborea.

Don Juan Gimenez Pardo, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1867 á 1868 se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas; pasado dicho término no serán oídas las que se hagan.

Alborea 24 de Junio de 1867.—
El Alcalde, Juan Gimenez Pardo.—
Por su mandado, Maximiliano Vizcon.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

Don Anselmo Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico 1867 á 68, se ha acordado esponerlo al público por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan examinarle, y presentar por escritos las reclamaciones que conceptuen procedentes dentro de dicho término que principiará á contarse desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, teniendo entendido que trascurrido que sea sin haberlo verificado no serán oídos.

Villaverde 20 de Junio de 1867.
Anselmo Rubio.—P. S. M. Marcelino Serrano, Srio.

Alcaldía constitucional de Viveros.

Don Juan Ruperto Calero, Alcalde constitucional de la villa de Viveros

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1867 á 68, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que estimen oportunas por error ó mala aplicacion del tanto por ciento, dentro de dicho término pues pasado no serán oídas las que se presentaren.

Viveros 21 de Junio de 1867.— Juan Ruperto Calero.—Manuel Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

Don Salvador Pardo Piqueras, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial los trabajos de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado su esposicion al público por término de 8 dias en la Secretaria del mismo, á fin de que los contribuyentes á sí vecinos como forasteros puedan enterarse y reclamar lo que tenga por conveniente, teniendo entendido, que el que no lo verifique en dicho período que empezará á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no serán oídos.

Villa de Vés 18 de Junio de 1867.—Salvador Pardo.

Alcaldía constitucional de Villa de la Balsa.

Don Anselmo Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa de la Balsa.

Hago saber: Que teniéndose acordado por el Ayuntamiento sacar á pública subasta el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de 60 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del que refrenda, tendrán lugar los dos remates de instruccion en los dias 23 y 30 del presente mes, á la hora de las 12 de sus mañanas, y el

3.º en su caso, en 7 de Julio inmediato.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Balsa 14 de Junio de 1867.— Anselmo Hernandez.—P. A. D. A. Francisco Gil.

Juzgado de primera instancia de Carolina.

Don Francisco Rubio Falces, Juez de 1.ª instancia de este partido.

Por el presente se llama y emplaza por término de 30 dias á Francisco Castillo Megía, natural de Alpera, casado, jornalero de edad de 33 años para que en el plazo señalado á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado de Carolina á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa seguida contra Angel de Pis, Manuel Rubira, Francisco Garcia y Francisco Castillo por lesiones y otros escesos á José Pastor en el sitio Charca lechar término de Santa Elena.

Carolina á 22 de Junio de 1867. Francisco Rubio Falces.—P. S. M. Rafael Charté.

SECCION NO OFICAL.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial

Cartillas de evaluacion, amillaramientos.

reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension, tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ORDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1853, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido al segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de faci-

litar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente le presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, asi como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variar las cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forateros por los recagos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei u ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 41 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines. Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesos y medidas vigentes; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual, del diatrío hasta 60, con la esplicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; mode-

lo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tanto por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, linea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las lineas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p.º en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Fancia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y en fermedades á que conviene; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones u otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero núm 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y de los señores viuda de cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia se espnde en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

Imprenta de Elias Serra y Barique Solar